



Clase de proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante (s):	ANGEL AGUDELO QUINTANA (menor -bebe)
Representante –madre	LEIDY JOHANNA QUINTANA VELASQUEZ
Demandado (a) (s):	EPS COOMEVA
Vinculados	SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES, SECRETARÍAS DE SALUD DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, y LA CLINICA INFANTIL CLUB NOEL
Radicación:	76-111-40-03-001-2020-00178-00
Asunto:	Sentencia de 1ª Instancia escrita

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA, VALLE.

FALLO DE TUTELA No. T- 0105

Guadalajara de Buga Valle, dieciocho (18) de Agosto de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda en el trámite de **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **LEIDY JOHANNA QUINTANA VELASQUEZ** en su calidad de madre del menor **ANGEL AGUDELO QUINTANA** identificado con el registro civil de nacimiento No. 1.112.410.326 en contra de la **EPS COOMEVA**, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la salud y vida digna. Se vincularon a esta acción a: **SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES, SECRETARÍAS DE SALUD DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL y A LA CLINICA INFANTIL CLUB NOEL.**

2. LA PETICION DE TUTELA Y SUS FUNDAMENTOS

2.1. HECHOS

Indica la señora **LEIDY JOHANNA QUINTANA VELASQUEZ** que su hijo **ANGEL AGUDELO QUINTANA**, identificado con el registro civil 1.112.410.326, nació el 29 de julio de 2019, presentando una malformación denominada **PIE EQUINO VARO DERECHO**, lo que coloquialmente se denomina "*Pie Torcido*". En principio se le indicó que esta mal formación sería corregida con yeso encauzando el arco inusual



que tenía en su pie, precisándole que esta sería la opción principal, y que de no funcionar debía ser intervenido quirúrgicamente.

Los procedimientos y tratamientos del yeso se realizaron en la Clínica CLUB NOEL de la ciudad de Cali, y en la última sección se le indicó que se ordenaría una cirugía y posterior a ello otros yesos, sin que a la fecha se le haya continuado el tratamiento y tampoco realizado la intervención, pese a que ha insistido ante la EPS accionada. Aunado a lo anterior, el bebe ya empieza a caminar y dado el diagnóstico de **PIE EQUINO VARO DERECHO** lo está haciendo sobre el tobillo.

Ante lo anterior, solicita la protección de la salud y vida digna de su hijo, recordando que como es un bebe en crecimiento y sus huesos aún son blandos, urge dicha corrección.

Allega a este trámite como anexos, entre otros, copia del registro civil de nacimiento del menor; parte de la historia Clínica; la solicitud de ordenes médicas expedidas por la Clínica CLUB NOEL; carnet de vacunación.

2.2. PRETENSIONES.

Con fundamento en los anteriores hechos, solicita la accionante se tutelen los derechos fundamentales a la salud y vida digna de su hijo menor **ANGEL AGUDELO QUINTANA**, en consecuencia, se ordene a la **EPS COOMEVA**, proceda con la autorización y programación inmediata de exámenes médicos, citas con anestesiólogos y cirujanos para la realización de la cirugía, se le conceda transporte en caso de que la atención sea fuera del lugar de su domicilio, para el traslado del bebe -paciente- y su madre la accionante, al igual manera, de ser necesario, se reconozca los gastos de hospedaje en otra ciudad, si fuere el caso, y en general, solicita se le disponga un tratamiento INTEGRAL para el menor.

3. ACONTECER PROCESAL

Previo reparto corresponde a este estrado judicial conocer la presente acción de tutela. Verificada la misma y dado que cumplía los requisitos básicos, fue admitida mediante auto interlocutorio No. 789 del 4 de agosto de 2020, disponiéndose, entre otros, la vinculación del MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL (ADRES), las SECRETARÍAS DE SALUD MUNICIPAL y DEPARTAMENTAL, y la CLINICA INFANTIL CLUB NOEL, con quienes se surtió la notificación a través de correo electrónico, concediéndoles un término de dos (2) días para ejercer su derecho de defensa.



LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”, se pronuncia a través de la Oficina de Asesoría Jurídica, efectuando un recuento del marco normativo que regula esa entidad, la falta de legitimación por pasiva de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, como la salud, seguridad social, y vida digna, trayendo a colación jurisprudencia sobre el tema. También toca el tema de las funciones de las Entidades Promotoras de Salud, y la prestación de los servicios en salud, medicamentos, coberturas, reconocimientos y pago de recobros.

Precisan, que para el caso en concreto, no son ellos los encargados de responder por el servicio reclamado por el accionante, solicitando al Despacho Negar el amparo en lo que tiene que ver con “**ADRES**”, dado que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del paciente, y en consecuencia procedan a desvincular a esta entidad del trámite, pidiendo, que las sentencias se modulen, en el sentido de no acceder a recobros con cargo a los recursos de la ADRES, toda vez que se puede comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

La SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, precisa que su competencia es garantizar el acceso a los servicios de salud de la población pobre y vulnerable no asegurada del departamento, con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones; que tiene la supervisión y control de las IPS. Descendiendo al caso bajo estudio, destaca que el menor ANGEL AGUDELO QUINTANA se encuentra actualmente activo a la EPS CCOOMEVA REGIMEN CONTRIBUTIVO en calidad de beneficiario, siendo esta entidad quien tiene el deber de prestar el servicio de salud requerido por el paciente de forma oportuna, adecuado e ininterrumpido. Concluye que la EPS debe garantizar los servicios a través de las IPS públicas o privadas con las que tenga contrato; por lo cual solicita, se exonere a esa entidad de la atención solicitada.

LA CLINICA INFANTIL CLUB NOEL de Cali, señalan que el menor ANGEL AGUDELO QUINTANA fue atendido por la especialidad Ortopedia Infantil el 10 de febrero del año en curso, en cuya consulta se le entregaron las ordenes de CONSULTA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA PEDIATRICA; MANIPULACION Y APLICACIÓN DE YESO PARA MALFORMACION CONGENITA DE PIE; SALAS DE YESO; CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ANESTECIOLOGIA, para realizar el procedimiento quirúrgico de **ALARGAMIENTO O ACORTAMIENTO DEL TENDON DE AQUILES**, señalando que la consulta fue



cancelada por MEDICIPS S.A.S., y desde esa fecha no ha regresado a esa institución.

Agregan que esa entidad es privada y presta sus servicios de salud a algunas EPS, entre las que no se encuentra COOMEVA y tampoco MEDICIPS SAS, por tanto es obligación de ellos prestar los servicios a través de la red prestadora con quien tengan convenio o realizar con ellos un pago anticipado para el procedimiento. Añaden que son una entidad prestadora de salud a pacientes menores de 18 años.

LA EPS COOMEVA, se pronunció en dos momentos en esta acción, inicialmente refiere a quienes son las personas encargadas del cumplimiento de los fallos de tutela. Seguidamente proceden a señalar que el paciente se encuentra vinculado a esa entidad en calidad de beneficiario. Añadiendo, que no han vulnerado derechos fundamentales al menor y tampoco han negado servicios de salud, y que actualmente se encuentran adelantando gestiones con MEDICIPS tendientes a concretar el prestador de servicios que llevará a cabo la atención en salud del paciente.

Destacan que no se están desconociendo el derecho a la salud del usuario, refiriendo la improcedencia de la acción por inexistencia de violación al derecho fundamental, por cuanto efectuada una revisión se advirtió que todo lo requerido se ha aprobado, solicitando la ampliación del término para concertar con el prestador.

Posteriormente, allegan escrito complementario mediante el cual señalan, que por parte del Prestador de servicios **MEDICIPS** se realizó un pago anticipado a la FUNDACIÓN CLUB NOEL para la materialización del procedimiento quirúrgico de **ALARGAMIENTO O ACORTAMIENTO DEL TENDON DE AQUILES**, sosteniendo que se presenta con lo anterior, **una carencia actual de objeto por hecho superado**. Traen como anexo copia de una transacción del Banco de Bogotá realizada el 05/08/2020, a la FUNDACIÓN CLUB NOEL, por valor de \$58.002.800,00, iterando que se niegue el amparo de tutela.

La **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE BUGA**, señalan que no son ellos vulneradores de derechos fundamentales al paciente y reclamados a través de su madre. Precisan que la responsabilidad es exclusivamente de la EPS accionada, pues son los encargados de la prestación de los servicios de salud, solicitando que se les exonere de responsabilidad frente al presente caso.

Plasmado brevemente el desarrollo de esta acción, procede a pronunciarse y dirimir de fondo esta acción, atendiendo las siguientes:

4. CONSIDERACIONES



4.1. DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO.

4.1.1. Competencia:

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y del Decreto 2591 de 1991, artículo 37, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017 referentes a las reglas de reparto de la acción de tutela, en atención al lugar donde se produce la eventual vulneración de derechos y a la naturaleza jurídica de las entidades accionadas.

4.1.2. Eficacia del proceso:

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia consistente en que la tutela se presentó en debida forma, la capacidad para ser partes y adicionalmente la legitimación en la causa está demostrada para ambos, pues la parte accionante está legitimada, a través de su representante legal para impetrar la acción como presunto afectado con la actuación de la parte accionada.

Por otra parte, la entidad que funge como demandada es de índole particular que presta los servicios públicos de salud y de seguridad social y que, en todo caso, forma parte del Sistema General de Seguridad Social, por lo que contra ella procede la acción de tutela.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

El Tema a Decidir, gira en torno a si ¿Hay vulneración o amenaza a los derechos fundamentales a la salud y vida digna del menor **ANGEL AGUDELO QUINTANA**, por parte de la **EPS COOMEVA**, al no autorizar oportunamente la realización del procedimiento quirúrgico de **ALARGAMIENTO O ACORTAMIENTO DEL TENDON DE AQUILES**, dispuesto por el médico traumatólogo-ortopedista tratante y demás atención integral consultas de control y seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología pediátrica; consulta de control o seguimiento por especialista en anestesiología, y demás servicios de salud?



4.3. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL DESPACHO:

El Despacho sostendrá la tesis que, en el presente caso, y no obstante durante el decurso de esta acción de tutela se transfirió por parte de COOMEVA EPS, a la FUNDACION CLÍNICA CLUB NOEL, el pago anticipado para el procedimiento de **ALARGAMIENTO O ACORTAMIENTO DEL TENDON DE AQUILES, SI** es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales solicitados vulnerados al bebe **ANGEL AGUDELO QUINTANA** a través de su madre, por tratarse de una persona en situación de vulnerabilidad, de especial protección constitucional por su edad; y que por el principio de interés superior del niño, se debe garantizar plenamente sus derechos, que resulten efectivos y oportunos, para el tratamiento continuo de su enfermedad congénita denominada **PIE EQUINO VARO DERECHO**, sin dilaciones ni interrupciones de ninguna índole.

4.4. PREMISAS QUE SOPORTAN LA TESIS DE LA DESPACHO:

4.4.1. Normativas:

1º. El preámbulo de la Constitución Política de Colombia establece que la Carta fue sancionada y promulgada con el fin de asegurar a los integrantes del Pueblo de Colombia unos derechos básicos entre los cuales se encuentran la vida, la justicia, la igualdad y el conocimiento dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, garantizando un orden político, económico y social justo.

2º. Como principios fundamentales del Estado, la Carta Magna consagra, en su artículo 2:

*“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución**; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”. (Subrayado y negrillas fuera de texto original).



3º. Igualmente, se consagra el derecho a la salud, en el artículo 49 de la Carta Magna:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.”.

4º. La Constitución Nacional, expedida en el año 1991, trajo, como una forma subsidiaria de protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la obra en cita, en el cual se señala que:

“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (…)”



5°. Se había entendido que el servicio público de salud no constituía en sí un derecho fundamental hasta antes de la expedición de la sentencia T-760 de 2008 por la Honorable Corte Constitucional, con la cual, y por decisión jurisprudencial, entró a ser tomada como un derecho fundamental autónomo.

En sentencia T-010 de 2016 la Alta Corporación se ha manifestado con relación al derecho a la salud:

“3.1. La salud se desarrolla a partir de presupuestos constitucionales (artículos 48 y 49 CP) que le otorgan una doble connotación: (i) la de servicio público cuya prestación y coordinación está a cargo del Estado, bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad” y (ii) la de derecho fundamental autónomo que se define como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser” (Subraya fuera de texto original).

6. De los Derechos de los niños, protección especial y prevalencia sobre los demás.

De acuerdo con el artículo 44 de la Constitución Política de 1991 los derechos de los niños son fundamentales y prevalecen sobre los demás. Así las cosas, el constituyente de 1991 quiso establecer una especial protección de ese grupo poblacional dada su situación de indefensión y vulnerabilidad y, adecuar los preceptos constitucionales a los tratados internacionales¹ que, por expreso mandato del artículo 93 Superior hacen parte del bloque de constitucionalidad. Por ello, de igual manera, la Carta Política estableció el deber para el Estado, la sociedad y la familia de proteger y asistir al niño para garantizar su desarrollo integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en desarrollo del mandato constitucional ha dispuesto que para mitigar la condición de debilidad manifiesta en la que se encuentran, los niños son sujetos de especial protección y merecen una especial atención del Estado, a través de todos sus órganos, bien sean del poder central o de las entidades territoriales, así como también de los particulares, la sociedad y la familia, por ser una *“población vulnerable, frágil, que se encuentra en*

¹ En efecto, la prevalencia de los derechos de los menores se haya consignada en la Declaración de los Derechos del Niño proclamado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959. De igual manera en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño con entrada en vigor para Colombia el 27 de febrero de 1991, mediante Decreto 94 de 1992 y, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos firmado en Nueva York el 16 de diciembre de 1996 y ratificado el 27 de abril de 1977.



proceso de formación”²

7. La dignidad humana de los niños, niñas y adolescentes como componente esencial del derecho a la salud - Reiteración de jurisprudencia.

“5.1 Como ya se dijo, el orden constitucional y legal vigente ha sido claro en reconocer que la salud reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, susceptible de ser protegido por vía de acción de tutela. Este derecho, ha establecido la jurisprudencia, debe ser interpretado de forma amplia, de manera que su ejercicio solo no se predica cuando peligra la vida como mera existencia, sino que por el contrario, ha considerado la propia jurisprudencia que “(...) salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad” (Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014, MP: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Resaltando que la misma es “es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas”.

(...)

5.2 Lo anterior, adquiere particular relevancia tratándose de niños, niñas y adolescentes, teniendo éstos un carácter prevalente respecto de los derechos de los demás, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Carta Política (Corte Constitucional, sentencias de reiteración T-397 de 2004; T-943 de 2004; T-510 de 2003; T-864 de 2002; T-550 de 2001; T-765 de 2011 y T-610 de 2013), en el cual se establecen como derechos fundamentales de estos sujetos “la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social”, precisando que la familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de “asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”. Precisa la misma disposición constitucional que “los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”

5.3 En el ámbito internacional los derechos fundamentales de los niños gozan igualmente de un amplio reconocimiento y de una especial protección. Por un lado, la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 establece que “[e]l niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”. Todo esto reflejado en los mismos términos en el Pacto de Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos, en el Pacto de Naciones Unidas sobre Derechos Sociales, Económicos y Culturales los cuales prevén en su articulado disposiciones orientadas a salvaguardas de manera prioritaria los derechos de los menores.

² Corte Constitucional. Sentencia C-172 de 2004.



Por su parte, la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño (1989) en su artículo 3.1^[50] se refiere al principio de interés superior de los niños, al exigir que en “todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

5.4 Así las cosas, la protección que la Constitución Política y las normas internacionales le confieren a los niños es una manifestación de la necesidad social de garantizar las mejores condiciones para el desarrollo integral de estos sujetos, fomentando ambientes propicios para que pueden ejercer de modo pleno sus derechos, libres de carencias, de maltratos, de abandonos y de abusos, ajenos a las presiones y a las agresiones y las burlas, capaces de tener una buena imagen de sí mismos que les permita trabar relaciones sanas con sus familiares y amigos. Así lo señaló la Corte en sentencia T - 307 de 2006^[51] donde la Sala Séptima de Revisión conoció de una acción de tutela promovida por la madre de un menor de 7 años de edad que nació con un defecto en sus orejas -apéndices preauriculares^[52]- razón por la cual el niño era constantemente objeto de burlas, afectando ello, su normal desarrollo espiritual, emocional y social.

En dicha oportunidad, la Corte tuteló el derecho fundamental del menor a la salud integral y a la dignidad humana recordando que la Constitución compromete de manera solidaria a la familia, a la sociedad y al Estado para que, de consuno, colaboren con la debida realización de los derechos fundamentales de los niños. Así, en lo que se refiere concretamente al desarrollo integral de los niños y niñas consideró esta Corporación que su materialización se proyecta “(...) en las diversas dimensiones de la persona (intelectual, afectiva, deportiva, social, cultural” haciendo especial hincapié en que “(...) el desarrollo de un menor es armónico cuando no se privilegia desproporcionadamente alguno de los diferentes aspectos de la formación del menor, ni cuando se excluye o minimiza en exceso alguno de ellos” (Corte Constitucional, sentencia C-507 de 2004, M.P: Manuel José Cepeda Espinosa).

5.5 Bajo la misma línea se pronunció la Corte en sentencia T - 562 de 2014 donde, en un caso análogo al anteriormente reseñado, en el que se veían igualmente comprometidos los derechos fundamentales de un menor de 14 años que padecía de “orejas de pantalla de carácter bilateral”, consideró que “(...) la protección al derecho a la salud no implica únicamente el cuidado de un estado de bienestar físico o funcional, incluye también el bienestar psíquico, emocional y social de las personas. Todos estos aspectos permiten configurar una vida de calidad e inciden fuertemente en el desarrollo integral del ser humano. Dicho en otras palabras, el derecho a la salud se verá vulnerado no sólo cuando se adopta



una decisión que afecta física o funcionalmente a la persona, sino cuando se proyecta de manera negativa sobre los aspectos psíquicos, emocionales y sociales del derecho fundamental a la salud”.

5.6 En este orden, resulta evidente la importancia que la jurisprudencia de esta Corporación le ha conferido al carácter protector que asumen los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. Ha sido clara la Corte en señalar que “(...) las obligaciones en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado confluyen para garantizar a los niños una vida digna y de calidad, ajena a los abusos, a los maltratos y a las arbitrariedades”.

(...)

En suma, ha considerado la propia jurisprudencia que el despliegue integral de la personalidad de un menor incluye el plano físico, psíquico, intelectual, emocional, espiritual y social. Sobre el particular, en la referida sentencia T – 307 de 2006 esta Corporación concluyó que “(...) un niño capaz de tener una imagen positiva de sí mismo se relacionará de mejor manera con su pares, con su padres y con la sociedad que lo rodea. Sabrá enfrentar los obstáculos que le vida le ponga y podrá superarlos (Corte Constitucional, sentencia T – 307 de 2006. M.P: Humberto Antonio Sierra Porto)³.

8. Principio de integralidad en salud.

“6.1. De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como ‘la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley’.

Dicho criterio fue posteriormente reiterado en la Ley 1122 de 2007 y actualmente desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud (Ley 1751 de 2015), la cual en su artículo 8º dispuso que:

‘los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este

³ Corte Constitucional. Sentencia T-010 de 2019. M.P.: CRISTINA PARDO SCHLESINGER



comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada’.

6.2 Al respecto, cabe señalar que en sentencia C-313 de 2014 mediante la cual se llevó a cabo el control previo de constitucionalidad de la referida Ley Estatutaria de Salud, la Corte precisó que el principio de integralidad irradia el sistema de salud y determina su lógica de funcionamiento. De allí, que la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas es un principio que ‘está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor’ (Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza).

En ese contexto, sostuvo este Tribunal en reciente sentencia T-171 de 2018 M.P: Cristina Pardo Schlesinger, que el principio de integralidad que prevé la ley 1751 de 2015 opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, destacó la Corte que el servicio “se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno”.

*6.3 En suma, ha considerado la propia jurisprudencia que el principio de integralidad, a la luz de la Ley Estatutaria de Salud, envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad (Corte Constitucional sentencia T-171 de 2018, M.P Cristina Pardo Schlesinger)”.*⁴

9. El cubrimiento de los **gastos de transporte y alojamiento** por parte de las Entidades Prestadoras de Salud. En reiteración de jurisprudencia, la Corte Constitucional se sostiene que el servicio de transporte no tiene la naturaleza de prestación médica, no obstante el ordenamiento jurídico y su jurisprudencia, han considerado que en determinadas ocasiones dicha prestación guarda una estrecha relación con las garantías propias del derecho fundamental a la salud, razón por la

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-010 de 2019. M.P.: CRISTINA PARDO SCHLESINGER



cual surge la necesidad de disponer su prestación, pues, de no contar con el traslado para recibir lo requerido, se impide la materialización de este derecho. En esa medida, insiste:

“8.1. En desarrollo del anterior planteamiento, la Resolución 5269 de 2017, ‘Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)’ establece, en su artículo 120, que se procede a cubrir el traslado acuático, aéreo y terrestre en ambulancia básica o medicalizada cuando se presenten patologías de urgencia o el servicio requerido no pueda ser prestado por la IPS del lugar donde el afiliado debería recibir el servicio. Así mismo, el artículo 121 de la misma Resolución se refiere al transporte ambulatorio del paciente a través de un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención descrita en el plan de beneficios en salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado.

Sobre el particular, la Corte ha sostenido que en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución y, tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, le corresponde a la EPS cubrir el servicio. Ello, en procura de evitar los posibles perjuicios que se pueden llegar a generar como consecuencia de un obstáculo en el acceso al derecho fundamental a la salud.

Respecto de este tipo de situaciones, la jurisprudencia constitucional ha condicionado la obligación de transporte por parte de la EPS, al cumplimiento de los siguientes requisitos:

*‘que (i) ni el paciente ni sus familiares **cercanos** tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario’ (Corte Constitucional sentencia T-154 de 2014, M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez) (resaltado fuera del texto original).*

8.2. Por otro lado, en lo que se refiere igualmente al tema del transporte, se pueden presentar casos en los que dada la gravedad de la patología del paciente o su edad avanzada surge la necesidad de que alguien lo acompañe a recibir el servicio. Para estos casos, la Corte ha encontrado que “si se comprueba que el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento y que requiere de ‘atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas’ (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado la EPS adquiere la obligación de sufragar también los gastos de traslado del acompañante (Corte Constitucional sentencia T-154 de 2014 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-062 de 2017, M.P: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, entre otras).



8.3 En el mismo sentido, este Tribunal ha establecido que si 'la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento' (Corte Constitucional, sentencias T-405 de 2017, M.P: Iván Humberto Escruce Mayolo; T-309 de 2018, M.P: José Fernando Reyes Cuartas). Concluyendo que tanto el transporte como los viáticos del paciente como los de su acompañante, cuando haya lugar al mismo, serán cubiertos por la prima adicional en áreas donde se reconozca este concepto; sin embargo, en los lugares en los que no se destine dicho rubro se pagarán con la UPC básica (Corte Constitucional, T-309 de 2018, M.P: José Fernando Reyes Cuartas).

En conclusión, si bien el ordenamiento prevé los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el PBS, existen otras circunstancias en que, a pesar de encontrarse excluidos, el traslado del paciente y su alojamiento, y, en particulares circunstancias, el de su acompañante se torna de vital importancia para poder garantizar el goce efectivo del derecho a la salud. Por este motivo, la Corte ha considerado que el juez de tutela debe analizar la situación en concreto y determinar si a partir de la carencia de recursos económicos tanto del paciente, como de su familia, sumado a la urgencia de la solicitud, se le debe imponer a la EPS la obligación de cubrir los gastos que se deriven de dicho traslado, en aras de eliminar las barreras u obstáculos a la garantía efectiva y oportuna del derecho fundamental a la salud (Corte Constitucional, sentencia T-062 de 2017, M.P: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).⁵

4.4.2. Fácticas probadas:

Son premisas fácticas o de hecho probadas que soportan la tesis de esta instancia las siguientes:

1º. La señora LEIDY JOHANNA QUINTANA VELASQUEZ acredita ser madre y representante legal del menor **ANGEL QUINTANA AGUDELO**, identificado con el registro civil 1.112.410.326, nacido el 29 de julio de 2019.

2º. El menor de edad se encuentra vinculado a la **EPS COOMEVA**, como beneficiario dentro del régimen contributivo de salud y en estado activo.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-010 de 2019. M.P.: CRISTINA PARDO SCHLESINGER



3º. El menor **ANGEL QUINTANA AGUDELO**, es un bebé de un año aproximadamente, por tanto tiene dependencia absoluta de su progenitora y presenta una enfermedad congénita denominada **PIE EQUINO VARO DERECHO**, requiriendo la cirugía y/o procedimiento de **ALARGAMIENTO O ACORTAMIENTO DEL TENDON DE AQUILES**, para lo cual se le expidieron las órdenes para CONSULTAS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA PEDIATRICA; la MANIPULACION Y APLICACIÓN DE YESO PARA MALFORMACION CONGENITA DE PIE; SALAS DE YESO; CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ANESTECIOLOGIA

4º. Luego de notificada a la entidad accionada, ésta acredita que se realizó transferencia por pago anticipado a la CLINICA FUNDACION CLUB NOEL para el procedimiento dispuesto al menor.

4.5. CASO CONCRETO

En el asunto bajo estudio, se tiene que la madre y representante legal del menor **ANGEL QUINTANA AGUDELO**, señora **LEIDY JOHANNA QUINTANA VELASQUEZ** reclama para su hijo la protección de los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas, ante la **EPS COOMEVA**, ya que por su pasividad se encuentran amenazados al no dar la autorización de CONSULTAS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA PEDIATRICA; la MANIPULACION Y APLICACIÓN DE YESO PARA MALFORMACION CONGENITA DE PIE; SALAS DE YESO; CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ANESTECIOLOGIA, a efectos de que se le realice a su hijo el procedimiento y/o cirugía de **ALARGAMIENTO O ACORTAMIENTO DEL TENDON DE AQUILES**, ya que presenta una enfermedad congénita denominada **PIE EQUINO VARO DERECHO**.

4.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción.

Sobre la inmediatez. Teniendo en cuenta que la jurisprudencia de la Corte ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo, se tiene que en este caso, según formato de Solicitud de órdenes médicas y la última fecha de atención (10/02/2020) para las autorizaciones y servicios médicos necesarios para el diagnóstico médico del paciente menor de edad; que su reclamo e insistencia por el tratamiento a seguir, se han extendido hasta la actualidad sin recibir una respuesta satisfactoria; entonces, se tiene que la vulneración o amenaza de sus derechos es muy cercana a la solicitud de tutela, por su continuidad y persistencia



se encuentra latente; ante ello esta judicatura considera que el tiempo es más que razonable para la interposición de la presente actuación tutelar.

Sobre la subsidiariedad. De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que: *“(i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o (iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.”*⁶.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Sobre esa base, la Corte, en numerosas ocasiones, ha precisado que la procedencia de la tutela se hace mucho más evidente cuando se advierte la posible vulneración de los derechos fundamentales de aquellas personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta en razón de su edad, su condición económica, física o mental⁷, motivo por el cual, la Corte le atribuye, la calidad de sujetos de especial protección constitucional a los menores de edad, las mujeres embarazadas, los adultos mayores, las personas con disminuciones físicas y psíquicas y las personas en situación de desplazamiento.

Mediante sentencia T-495 de 2010 la Corte señaló que también son sujetos de especial protección constitucional todos aquellos que por:

*“(...) su situación de debilidad manifiesta los ubican en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población”, por lo que “la pertenencia a estos grupos poblacionales tiene una incidencia directa en la intensidad de la evaluación del perjuicio, habida cuenta que las condiciones de debilidad manifiesta obligan a un tratamiento preferencial en términos de acceso a los mecanismos judiciales de protección de derechos, a fin de garantizar la igualdad material a través de discriminaciones afirmativas a favor de los grupos mencionados”*⁸.

⁶ Artículo 86 de la Constitución Política. Ver sobre el particular sentencia T-847 de 2014 (M.P Luis Ernesto Vargas Silva).

⁷ T- 557 de 2017, M.P Alberto Rojas Ríos, entre otras.

⁸ Corte Constitucional, T- 736 de 2013, M.P.: Alberto Rojas Ríos.



Respecto de la subsidiariedad, en varios pronunciamientos de dicha Corporación, ha considerado que, teniendo en cuenta que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el accionante deberá acudir primero ante la Superintendencia Nacional de Salud para que, de manera definitiva, se garantice, si fuere el caso, el suministro de los procedimientos, medicamentos e insumos no incluidos en el plan de beneficios que fueron solicitados⁹.

Sin perjuicio de lo anterior, tomando en consideración que en el caso bajo estudio están de por medio los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional por su edad, este juzgado considera que el procedimiento establecido en las leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, que otorgó facultades jurisdiccionales a la Superintendencia Nacional de Salud para resolver controversias entre las EPS y sus afiliados, carece de la reglamentación suficiente a la luz de la Ley Estatutaria de Salud 1751 de 2015 y por lo tanto, no puede considerarse un mecanismo de defensa judicial que resulte idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Se suple así, el requisito de subsidiariedad, pues, está claro que, aunque pudiera haber otro medio de defensa judicial, se presenta la excepción para este caso, en tanto que se trata de un menor de edad, sujeto de especial atención, que reclama a través de su progenitora una atención urgente, prioritaria y continua, pues de lo contrario se vería afectado o agravado su estado de salud, como en efecto viene ocurriendo por falta de las autorizaciones que no se habían diligenciado.

4.5.2. Análisis de los Derechos Vulnerados:

En forma preliminar se destaca la obligación que tienen las entidades promotoras de salud con sus afiliados de brindar un atención **completa, oportuna, eficaz e integral**, en casos como el presente, donde se determina que un bebe nació con un problema congénito de salud en una de sus extremidades inferiores, que exige que se le brinde los procedimientos necesarios para su corrección; que agotado el tratamiento con yeso sin lograr resultados positivos, se dispone el procedimiento y/o cirugía de **ALARGAMIENTO O ACORTAMIENTO DEL TENDON DE AQUILES, ya que** presenta una enfermedad congénita **denominada PIE EQUINO VARO DERECHO**, y la expedición de diferentes órdenes para que dicho procedimiento se lleve a feliz término y que deben ser autorizados por la EPS COOMEVA accionada, transcurriendo el tiempo (cerca de seis meses), sin obtener respuesta positiva frente al tratamiento a seguir y dar continuidad a la atención que venía teniendo el menor en salud con la CLÍNICA CLUB NOEL, lo que afecta la salud y de contera su calidad

⁹ Corte Constitucional, ver entre otras, las Sentencias T-603 de 2015, T-098 y T-400 de 2016 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado) y T-450 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)



de vida, puesto que son trabas para lograr la corrección de su problema congénito de salud, más aún cuando el bebé está en su proceso natural de aprender a caminar.

Así las cosas, es claro que la prestación en salud reclamada por la progenitora del menor para el tratamiento de la enfermedad congénita denominada **PIE EQUINO VARO DERECHO** ha sido injustificadamente vulnerada por la **EPS COOMEVA**, como directa responsable y garante del servicio de salud, quien conforme a la red de prestadores del salud debe gestionar, y hacer cumplir de forma inmediata su requerimiento para que se agenden las citas de consultas de control y seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología pediátrica; consulta de control o seguimiento por especialista en anestesiología y se fije fecha para que se realice la cirugía de **ALARGAMIENTO O ACORTAMIENTO DEL TENDON DE AQUILES**, tal desatención por darle largas, se traduce en un grave irrespeto que repercute negativamente de los derechos fundamentales a la salud y vida digna de menor.

Como lo indica la CLÍNICA CLUB NOEL en su contestación, el menor fue atendido, por la especialidad de Ortopedia Infantil el día 10 de febrero del 2020, y en esta consulta se le entregan varias órdenes relacionadas con consultas de control y seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología pediátrica; manipulación y aplicación de yeso; sala de yesos e insumos, y consulta de control o de seguimiento por especialista en anestesiología. A esto último se deja la constancia que dicha solicitud de consulta fue cancelada por la MEDICIPS. S.A.S. y que desde esa fecha el paciente no ha regresado más a esta clínica.

Por demás, el representante de dicha Clínica Infantil, informa que es una entidad privada que presta servicios de salud a algunas E.P.S, entre las que no se encuentra Coomeva EPS, es decir, actualmente no se tiene contrato con COOMEVA EPS, tampoco se tiene contrato con MEDICIPS. S.A.S. los servicios que se prestan son bajo la modalidad de pago anticipado.

Claramente, se tiene que el tratamiento le fue suspendido al accionante, desde el 10 de febrero de 2020; se falló con el principio de continuidad en el servicio de salud, necesario para lograr la corrección de la patología congénita del paciente menor de edad.

Al respecto, aduce la entidad accionada, que actualmente se vienen autorizando los servicios que requiere el menor a través de la RED INTEGRADA MEDICIPS, quien es la encargada de autorizar y gestionar todos los servicios médicos que requieran los afiliados a COOMEVA E.P.S., siendo importante mencionar que MEDICIPS, actualmente se encuentra adelantando las gestiones, en pro de lograr el agendamiento de las citas solicitadas mediante la presente acción constitucional.



Contrario a lo que manifiesta la EPS accionada, si bien, no se está negando los servicios de salud, la demora en gestionar los servicios y la falta de oportunidad para posibilitar la continuidad de los tratamientos y procedimientos, están poniendo en riesgo los derechos fundamentales del menor de edad, en particular el de salud y dignidad, que conforme al bloque de constitucionalidad no solo son primordiales, sino que prevalecen sobre los derechos de los demás; de igual manera, por el principio de interés superior de los niños, el juzgador bajo criterios fácticos y jurídicos encuentra estándares de satisfacción que al menor deberá garantizársele.

Entonces, el hecho de que la EPS a través de su red prestadora de servicios de salud, esté realizando todas las gestiones para que se concreten los servicios de salud para el paciente, en este caso, no han sido suficientes, y por ende, no se puede tener dicho acto como un hecho superado.

Se encuentra que solo hasta ahora, cuando se lo está requiriendo a través de la presente acción de tutela, realiza el 05/08/2020 a través de MEDICIPS, el pago anticipado a la FUNDACION CLÍNICA CLUB NOEL, para la materialización del procedimiento ALARGAMIENTO O ACORTAMIENTO DEL TENDON DE AQUILES, de lo cual aporta la constancia de correo electrónico indicándole al proveedor la respectiva consignación.

Si bien, la gestión realizada está encausada a garantizar el servicio de salud que requiere el paciente menor de edad, se hace necesario que esta judicatura tenga que ir más allá, en procura de garantizarle desde ya la integralidad en la atención por el antecedente que se ha presentado, de no haber dado un servicio oportuno y de haberse producido la discontinuidad en el tratamiento que se venía dando al bebé para la corrección de su pie, sin precaver que por su naturaleza, crecimiento y edad, requiere de esa atención urgente, prioritaria y continua. También por la integralidad en el servicio de salud que se requiere para este tipo de casos, donde se trata de un sujeto de especial protección con ocasión de su edad.

Conforme lo antes expuesto, resulta imperativos conceder, -como ya se dijo en precedencia-, la tutela para el amparo de dichos derechos del menor de edad incluyendo la prestación del **“Servicio Integral”**, teniendo en cuenta que tal concepto comporta implícitamente la garantía plena de la prestación del servicio de salud del paciente, en todo aquello que se genere de su padecimiento congénito **denominado PIE EQUINO VARO DERECHO**, conforme lo señalado por la jurisprudencia Constitucional, cuyos procedimientos, medicamentos, exámenes y agendamiento de citas, se muestran necesarios para el presente caso, y que deben ser facilitados por la EPS a través de su red de prestadores de los servicios de salud, se encuentren o no en el Plan de Beneficios en Salud –PBS-, sin perder de vista que se está frente a un sujeto de especial protección constitucional. Por eso no basta que haya colocado los dineros necesarios para garantizar la atención con el respectivo



prestador, sino que debe realizar el seguimiento y concretar su efectividad, estableciendo la prioridad que amerita el caso ante dicho contratista en los términos de la presente providencia.

De otra parte y dado que la madre del menor, solicitó también se le incluyera en esta acción los gastos de transporte y alojamiento para ella y para su menor hijo para atender citas y procedimientos en otra ciudad; si bien se tiene que en efecto, el procedimiento que se precisa, se realizará con una clínica que está ubicada en la ciudad de Cali y que conforme a la dirección de residencia, el domicilio de la accionante es la ciudad de Buga, se requiere hacer un traslado intermunicipal. Sin embargo, en este caso, no se cumple con los requisitos que ha establecido la jurisprudencia para poder conceder estos beneficios.

En su escrito de tutela, la accionante para nada se refirió a su situación socioeconómica, familiar o laboral, nada dijo frente a que ella como madre del paciente menor de edad, ni sus familiares cercanos, disponían con los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado o alojamiento; no se le exigía probar nada, simplemente la afirmación, porque era la parte accionada la que tenía que desvirtuarla. Por el contrario, son su carácter de estar afiliada al sistema de seguridad social en salud al régimen contributivo, indicaría que cuenta con ese mínimo de recursos para solventar los gastos de transporte y alojamiento, si es del caso trasladarse a otra ciudad y pernoctar por más de un día.

Debe entenderse que es a partir de la carencia de recursos económicos tanto del paciente, como de su familia, para solventar estos gastos, que aunado a la urgencia de la solicitud que tampoco fue justificada en el plenario, que el juez puede entrar a determinar si debe imponer a la EPS la obligación de cubrir los gastos que se deriven de dicho traslado y eventual pernoctación, puesto que, así como están las cosas, no se observan barreras u obstáculos que se deban eliminar para la garantía efectiva y oportuna del derecho fundamental a la salud.

No obstante, como quiera que se ordenará la atención integral para la salud del paciente, de requerirse podrá hacer uso del transporte en los términos ahí determinados, que prevé la Resolución 5269 de 2017, "*Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitalización (UPC)*", donde se establece, en su artículo 120, que se procede a cubrir el traslado acuático, aéreo y terrestre en ambulancia básica o medicalizada cuando se presenten patologías de urgencia o el servicio requerido no pueda ser prestado por la IPS del lugar donde el afiliado debería recibir el servicio. Así mismo, el artículo 121 de la misma Resolución se refiere al transporte ambulatorio del paciente a través de un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención descrita en el plan de beneficios en salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado.

"Resolución 5269 de 2017, ART. 120. — Transporte o traslados de pacientes. El plan de beneficios en salud con cargo a la UPC financia el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada) en los siguientes casos



1. Movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio pre hospitalario y de apoyo terapéutico en ambulancias 2. Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente para estos casos está financiado con recursos de la UPC el traslado en ambulancia en caso de contra referencia.

El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente. Asimismo, se financia el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria si el médico así lo prescribe.

*ART. 121. —**Transporte del paciente ambulatorio.** El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención descrita en el plan de beneficios en salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica. —Las EPS o las entidades que hagan sus veces igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo, cuando existiendo estos en su municipio de residencia la EPS o la entidad que haga sus veces no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces recibe o no una UPC diferencial”.*

4.6. CONCLUSIÓN.

En el asunto bajo estudio, se tiene que al menor de edad **ANGEL QUINTANA AGUDELO**, representado por su madre, es un sujeto de especial protección constitucional en razón de su edad, para el cual sus derechos son fundamentales y prevalecen sobre los derechos de los demás, en este caso, se le debe proteger sus derechos a la salud y a la vida en condiciones dignas, toda vez que le había sido retardado el servicio de salud, por cuestiones administrativas, se afectó la continuidad de su tratamiento, y ahora dentro del trámite de la presente acción, si bien la **EPS COOMEVA** ha hecho las gestiones necesarias para que sea atendido por un prestador de su red de salud, aún no es efectiva la prestación del servicio que requiere, cirugía de **ALARGAMIENTO O ACORTAMIENTO DEL TENDON DE AQUILES**, de tal manera que se precisa la intervención judicial para garantizar su atención efectiva e integral para la enfermedad congénita que padece denominada **PIE EQUINO VARO DERECHO**, de igual manera, las consultas de control y seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología pediátrica; consulta de control o seguimiento por especialista en anestesiología.



En consideración a la condición del actor, dada su minoría de edad y la patologías que padece, no hay duda que la atención de su salud debe ser integral, concepto que incluye suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del accionante o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones. En razón a ello, se impone para el despacho librar una orden de integralidad en favor del menor **ANGEL QUINTANA AGUDELO**, en relación a la enfermedad congénita denominada PIE EQUINO VARO DERECHO, desde luego autorizando todos los servicios médicos (medicamentos, citas médicas con especialistas, terapias, exámenes pre y posquirúrgicos, tratamientos, procedimientos, cirugías etc, los que se prolongarán hasta el total restablecimiento de la salud del accionante.

Se negará los gastos de transporte y hospedaje que reclama por no cumplir con los requisitos para su autorización. No obstante, por la integralidad que involucra el amparo, podrá acceder al reconocimiento de transporte únicamente para los casos establecidos en los artículos 120 y 121 de la Resolución 5269 de 2017.

5. DECISIÓN

Baste lo expuesto para que, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA VALLE**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida digna del menor de edad **ANGEL AGUDELO QUINTANA**, identificado con el registro civil 1.112.410.326, reclamados a través de su madre señora **LEIDY JOHANNA QUINTANA VELASQUEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR a **EPS COOMEVA**, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación que de este fallo se le haga, *si aún no lo ha hecho*, proceda autorizar todo lo necesario para que se le practique al menor de edad **ANGEL AGUDELO QUINTANA**, identificado con el registro civil 1.112.410.326, el procedimiento quirúrgico de **ALARGAMIENTO O ACORTAMIENTO DEL TENDON DE AQUILES**, incluyendo las consultas prioritarias de control y seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología pediátrica, control o seguimiento por especialista en anestesiología, al igual que se brinde la **ATENCIÓN INTEGRAL** en lo que respecta a otorgar todos los medicamentos,



tratamientos, citas con especialistas, cirugías, procedimientos, tecnologías en salud y exámenes necesarios para el manejo de la enfermedad congénita **denominada PIE EQUINO VARO DERECHO** y de las que en un futuro se llegaren a presentar como consecuencia de esta. De igual manera se incluye para su atención efectiva, únicamente los gastos de transporte para los casos establecidos en los artículos 120 y 121 de la Resolución 5269 de 2017.

TERCERO: Sin lugar a autorizar el reconocimiento de gastos de transporte y alojamiento para que sea sufragado por parte de la **EPS COOMEVA**, en los términos solicitados por la parte accionante, por lo considerado en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato

SEXTO: En caso de no ser impugnado remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35c6dcdbdc0fe24f8de522f8edc26beb5e39bee5d9239486b17e69ca0159432a6

Documento generado en 18/08/2020 08:42:18 p.m.